CONSTANCIA SECRETARIAL: Caucasia, 30 de agosto de 2022. Informo señor Juez, que la parte demandante en este asunto, envió memorial a fin de acreditar la subsanación de la demanda. Debo significarle su señoría que actuó dentro del término concedido por el despacho en auto interlocutorio número 306 del 05 de julio de 2022. Sírvase proveer.

YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO NRO. 420

REFERENCIA	: EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	: MARÍA HELENA CÁRCAMO MÁRQUEZ (MENOR: THIAGO SOTO CÁRCAMO)
DEMANDADO	: OSCAR ALBERTO SOTO MAZO
RADICADO	: 05-154-31-84-001-2022-00143-00
RESUMEN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisada la presente demanda, sus anexos y su contenido, se tiene, que la misma reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión; por ello, y por ser procedente el Juzgado Promiscuo de Familia de Caucasia (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del menor THIAGO SOTO CÁRCAMO, representado legalmente por la señora MARÍA HELENA CÁRCAMO MÁRQUEZ, identificada con la C.C. No. 1.040.496.967 y en contra del señor OSCAR ALBERTO SOTO MAZO, identificado con la CC. No. 98.652.505, por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO

PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS ($4.835.454,18)[1] por concepto de saldo insoluto de las cuotas alimentarias causadas y dejadas de cancelar desde el 10 de julio de 2021 al 22 de junio de 2022, a razón de $250.000 mensuales cada cuota más los intereses moratorios y, por concepto del 50% de los gastos de educación[2]; con sus respectivos incrementos anuales, conforme el Acta de Conciliación No. 2018-30-07-0157 del 30 de julio de 2018, emanada de la Comisaría Única de Familia de Caucasia.

1.1: Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el 23 de junio de 2022 hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa de 0.5% mensual.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000), por concepto de transporte, dado que no se aportó el respectivo recibo por esta suma, ni con la demanda ni con el escrito de subsanación.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por las cuotas e ítems del concepto de educación que en lo sucesivo se causen. El interés moratorio será del orden del 0.5% mensual.

CUARTO: Las costas en esta ejecución se fijarán en su oportunidad, con sujeción a lo establecido en el art. 365 y s.s. del C.G.P.

QUINTO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia contenido en el Art. 422 y s.s., del C.G. P.

SEXTO: NOTIFICAR al ejecutado, señor OSCAR ALBERTO SOTO MAZO, identificado con la CC. No. 98.652.505, en la forma dispuesta por el Art. 290 y s.s. del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. El aquí ejecutado, contará con un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa y contradicción, de los cuales cinco (5) serán para efectuar el pago de lo adeudado y los restantes cinco (5) para proponer las excepciones que estime pertinentes, tal como lo señalan los arts. 431 y 442 del C.G.P.

Podrá remitirse la comunicación por el interesado por medio de correo electrónico al demandado por conocerse la dirección electrónica; se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos (inciso final, numeral 3° art. 291 C.G.P.).

PARÁGRAFO: Podrá el ejecutado intervenir en causa propia o a través de apoderado judicial.

SÉPTIMO: Se requiere a la parte demandante para que previo a realizar la diligencia de notificación personal, se sirva aportar la constancia de cancelación del arancel judicial de que trata el artículo 362 del C.G.P.

---

[1] De conformidad con la liquidación del crédito realizada por Secretaría del Juzgado, visible a folios 31 y ss. del expediente. Lo anterior, en aras de proteger los derechos fundamentales del menor y, dado que el apoderado demandante, liquidó erróneamente las cuotas alimentarias y sus intereses.

[2] Suma resultante de la suma de todos los recibos por concepto de educación, para ser asumido por el padre del menor, en un 50%.

OCTAVO: Las medidas cautelares se decidirán en el cuaderno número 2.

NOVENO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar al Dr. JUAN CARLOS CÁRCAMO MÁRQUEZ, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 234.335 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFIQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 081 fijado hoy 31/08/2022, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

El secretario